

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: ESTHER JULIA URQUIJO GAITAN

Radicación: 25718408900120220006800

Una vez se obtenga respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ORLAIDA GOMEZ RINCONES

Radicación: 25718408900120210039800

Se reconoce al Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH como apoderado de la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES en los términos y para los fines a que se contrae el documento glosado a folio 53 del expediente digital, de esta manera queda revocado el poder que la misma demandada había conferido al profesional del derecho Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA.

Por secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales que existan en este proceso a favor del Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH por expresa diputación de la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES. Para tal fin por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

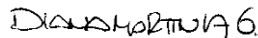


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CINDY YULIETH BUITRAGO BAQUERO

Demandado: MICHELL ALEXIS AVILA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120220023800

Agregase a los autos la anterior comunicación que contiene la designación de defensora pública para el demandado.

Póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

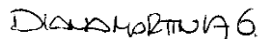


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ

Radicación: 25718408900120220019200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 6 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 9 de agosto de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1603 otorgada el 3 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de junio de 2022, y por anotación en estado del auto del 9 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de junio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 14 de julio de 2022, y en providencia del 9 de agosto de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

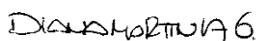
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA

Radicación: 25718408900120220019800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 9 de agosto de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1682 otorgada el 10 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.600.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes,
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 21 de junio de 2022, y por anotación en estado del auto del 9 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 21 de junio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 14 de julio de 2022, y en providencia del 9 de agosto de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

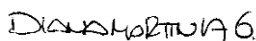
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO

Radicación: 25718408900120220011000

Visto el informe secretarial que precede se designa como curador ad litem del extremo demandado emplazado al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

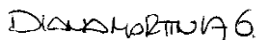
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: DELCY MARIELA ORTEGA BUELVAS

Radicación: 25718408900120220004400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 3 de febrero de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra DELCY MARIELA ORTEGA BUELVAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$\$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de febrero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 8 de agosto de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de DELCY MARIELA ORTEGA BUELVAS, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1652 otorgada el 8 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$3.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de febrero de 2022, y por anotación en estado del auto del 4 de abril de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento

y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de febrero de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 4 de abril de 2022, y en providencia del 8 de agosto de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

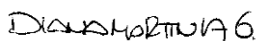
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DORA AMALIA PASTRANA M.

Demandado: FERNANDO OSSA CRUZ

Radicación: 25718408900120220038800

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio el Juzgado rechaza la anterior demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

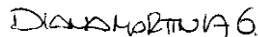


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO

Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 20 de abril de 2022, los señores NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO, obrando mediante apoderada judicial legalmente constituida, promovieron demanda en contra de PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...lote número 2, ubicado en la vereda El Mojón, del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral No. 0000000010264000 y se encuentra alinderado así: partiendo del mojón número 6 coloca a orillas de la vía interna de acceso a las fincas y en el punto en que esta termina, sigue en línea recta a dar al mojón número cinco (5), en longitud de setenta y ocho metros (78.00m) lindando en este trayecto con el predio del señor Carlos Humberto Chiriboga Erazo; del mojón cinco (5) en línea recta y con longitud de sesenta metros (60mts) a dar al mojón número siete (7) lindando en esta parte con propiedad que es o fue de Clara Beker, del mojón siete (7) y en líneas ligeramente quebradas, en longitud de ciento veintidós metros (122,00 m) a dar al mojón número ocho (8), lindando en este trayecto con propiedad de Nicolás Moscoso, del mojón número ocho (8), en línea recta a dar al mojón número nueve (9), en longitud de sesenta y cinco metros (65,00 m) lindando con propiedad de Nicolás Moscoso; del mojón número nueve (9), siguiendo una línea recta, en longitud número dieciséis (16) colocado a orillas de la vía interna de acceso a las fincas, lindando en este trayecto con predios de propiedad del señor Juan Escobar; del mojón dieciséis (16), en línea recta y longitud de cinco metros (5,00 m) a dar al mojón número seis (6) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con la misma vía interna de acceso a las fincas. Este lote tiene una extensión superficial aproximada de nueve mil quinientos veinticuatro metros cuadrados (9524 M2).”.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

1. El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se encuentra ubicado en el Municipio de Sasaima en la Vereda El Mojón del Municipio de Sasaima, lote número 2, en el Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral No. 0000000010264000 y se encuentra alinderado así: partiendo del mojón número 6 coloca a orillas de la vía interna de acceso a las fincas y en el punto en que esta termina, sigue en línea recta a dar al mojón número cinco (5), en longitud de setenta y ocho metros (78.00m) lindando en este trayecto con el predio del señor Carlos Humberto Chiriboga Erazo; del mojón

cinco (5) en línea recta y con longitud de sesenta metros (60mts) a dar al mojón número siete (7) lindando en esta parte con propiedad que es o fue de Clara Beker, del mojón siete (7) y en líneas ligeramente quebradas, en longitud de ciento veintidós metros (122,00 m) a dar al mojón número ocho (8), lindando en este trayecto con propiedad de Nicolás Moscoso, del mojón número ocho (8), en línea recta a dar al mojón número nueve (9), en longitud de sesenta y cinco metros (65,00 m) lindando con propiedad de Nicolás Moscoso; del mojón número nueve (9), siguiendo una línea recta, en longitud número dieciséis (16) colocado a orillas de la vía interna de acceso a las fincas, lindando en este trayecto con predios de propiedad del señor Juan Escobar; del mojón dieciséis (16), en línea recta y longitud de cinco metros (5,00 m) a dar al mojón número seis (6) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con la misma vía interna de acceso a las fincas. Este lote tiene una extensión superficiaria aproximada de nueve mil quinientos veinticuatro metros cuadrados (9524 M2).

2. El inmueble objeto de la Litis, fue adquirido por mi poderdante, mediante compraventa de un derecho de cuota parte, protocolizada por escritura pública No. 777 de la notaría novena de Bogotá, suscrita el 18 de mayo del año 2021, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. Mi mandante, a sus expensas y con consentimiento de los propietarios, realizó mejoras en el bien común, las cuales se relacionan en avalúo adjunto y cuyo valor se pone de presente sustentado en el dictamen pericial que se acompaña a este petitorio.

4. Entre los respectivos copropietarios del bien inmueble, ni con el adquirente posterior no se ha pactado indivisión sobre tal bien.

5. Los demandados no han querido allanarse a efectuar con mi mandante la división extraprocesal del bien inmueble a pesar de tener toda la libre administración de sus bienes”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendario 13 de mayo de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado en forma personal tal y como consta en el documento en el expediente digital tanto en la forma que autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como personalmente, y guardaron silencio.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en

los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20794, frente al siguiente bien inmueble, a saber: El señor PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ y GLADYS TRIVIÑO BERNAL por compraventa de manos del señor PEDRO SANCHEZ VILLALOBOS según consta en la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria mencionada, los demás comuneros mediante compraventa de derechos de cuota conforme consta en la escritura publica N° 777 otorgada el 18 de mayo de 2021 en la Notaría 9 de Bogotá D.C., y que aparece inscrita en la anotación N° 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20794.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de vengero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA,

GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda el predio es urbano.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues no contesto la demanda.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado "...lote número 2, ubicado en la vereda El Mojón, del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-20794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral No. 0000000010264000 y se encuentra alinderado así: partiendo del mojón número 6 coloca a orillas de la vía interna de acceso a las fincas y en el punto en que esta termina, sigue en línea recta a dar al mojón número cinco (5), en longitud de setenta y ocho metros (78.00m) lindando en este trayecto con el predio del señor Carlos Humberto Chiriboga Erazo; del mojón cinco (5) en línea recta y con longitud de sesenta metros (60mts) a dar al mojón número siete (7) lindando en esta parte con propiedad que es o fue de Clara Beker, del mojón siete (7) y en líneas ligeramente quebradas, en longitud de ciento veintidós metros (122,00 m) a dar al mojón número ocho (8), lindando en este trayecto con propiedad de Nicolás Moscoso, del mojón número ocho (8), en línea recta a dar al mojón número nueve (9), en longitud de sesenta y cinco metros (65,00 m) lindando con propiedad de Nicolás Moscoso; del mojón número nueve (9), siguiendo una línea recta, en longitud número dieciséis (16) colocado a orillas de la vía interna de acceso a las fincas, lindando en este trayecto con predios de propiedad del señor Juan Escobar; del mojón dieciséis (16), en línea recta y longitud de cinco metros (5,00 m) a dar al mojón número seis (6) punto de partida y encierra, lindando en este trayecto con la misma vía interna de acceso a las fincas. Este lote tiene una extensión superficial aproximada de nueve mil quinientos veinticuatro metros cuadrados (9524 M2).", Inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-20794.

2.- Se designa como partidora a la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO a quien se le concede el término de diez días hábiles a partir de la aceptación del cargo.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

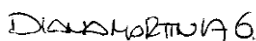
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EDGAR JESUS RAMIREZ SCOT

Demandado: EDILSA ISABEL LINERO DONADO

Radicación: 25718408900120180000600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: YONATAN RODRIGUEZ CRUZ

Radicación: 25718408900120210048600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Hágase entrega de los dineros a favor de la parte ejecutante hasta la suma de \$4.380.000, si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo., y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 06/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria